



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

SENTENCIA ANTICIPADA No. 110

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada¹ dentro del proceso de custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores Joyce Selene Rivera Patiño y Carlos Alberto Posso Cuevas, contrajeron matrimonio y que dentro de dicha unión procrearon al menor Santiago Posso Rivera, sin embargo, que se divorciaron mediante la Sentencia No. 109 del 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de esta ciudad.

Agregó, que el 24 de Julio de 2017, en el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, llegaron a un acuerdo conciliatorio relacionado con la custodia, cuota de alimentaria, regulación de visitas y permiso de salida del país en favor de su hijo Santiago Posso Rivera, a

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

través del cual entre otra determinaciones acordaron que la señora Joyce Selene Rivera Patiño tendría la custodia del menor y que su padre, señor Carlos Alberto Posso Cuevas la autorizaba a llevar a su hijo Santiago Posso Rivera a vivir a la ciudad de Tudela Navarra España a partir del 8 de agosto de 2017, una vez se encontrará en ese país, la progenitora se encargaría que el niño estudiara y llevara una vida normal y tranquila.

Posteriormente, que la señora Joyce Selene Rivera Patiño, le informó al señor Carlos Alberto Posso Cuevas que se iría a vivir a México y que necesita que en su calidad de progenitor le otorgará el permiso para que el menor residiría en ese nuevo país, sin embargo, que en vista que éste desconocía las nuevas condiciones en las que iba a estar su hijo, no accedió a otorgar el permiso, no obstante, la madre del menor lo saco de España, sin su consentimiento y lo llevo a vivir a México, esto es, sin contar con el permiso de residencia, exponiendo al menor ante el riesgo de ingresar indocumentado.

Ahora bien, que, en septiembre de 2018, la señora Joyce Selene Rivera Patiño, regresó al menor objeto de litis a Colombia, a través de un documento “conciliatorio” llevado a cabo ante el consulado de México, en el cual manifiesta que regresa al menor como se dijo con su padre a quien le cede la custodia temporalmente con el fin de que el niño estudie, inclusive con ciertos condicionamientos, para recuperar su custodia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

Que desde entonces el señor Carlos Alberto Posso Cuevas ha convocado a la señora Joyce Selene Rivera Patiño a múltiples diligencias con fines conciliatorios a efectos de obtener la custodia definitiva del menor y revisión de los acuerdos adquiridos, sin embargo, no se presenta ni justifica su inasistencia; inclusive incumplimiento el acuerdo previamente adquirido como se dijo.

Finalmente, se dijo que la presente demanda tiene por objeto que el menor Santiago Posso Rivera tenga arraigo propio, estabilidad emocional y académica.

2. Actuación Procesal

Una vez subsanada la demanda, mediante auto No. 2010 del 19 de noviembre de 2019, se admitió la demanda, ordenó notificar al procurador y defensora de familia adscrita al Despacho; asimismo se dispuso la práctica de la vista social y se decretó como medidas cautelares otorgar la custodia y cuidado personal de manera provisional del menor Santiago Posso Rivera en cabeza de su progenitor, señor Carlos Alberto Posso Cuevas e impedir la salida del país del señor Carlos Alberto Posso Cuevas como progenitor del menor de la litis, determinación esta fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación.

Mediante proveído No. 163 del 06 de febrero de 2020, en lo esencial se accedió a la reposición para revocar el numeral 6.2 del ordinal 6º del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

auto interlocutorio No. 2010 del 19 de noviembre de 2019, relacionado con el impedimento de salida del país del señor Carlos Alberto Posso Cuevas y en su lugar decretó como medida cautelar el impedimento de la salida del país de la señora Joyce Selene Rivera Patiño como progenitora del menor de la litis.

Consecuencialmente, se dictó el auto No. 657 del 22 de abril de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, señora Joyce Selene Rivera Patiño, se agregó la contestación de la demanda que se entendió allegada oportunamente y se reconoció personería a su apoderado para su representación dentro del presente asunto; determinación que se le notificó en debida forma al procurador y defensora de familia adscrita al Despacho.

Estando en ese estado el proceso, se surtió una jornada de intervención y atención psicosocial en el Sistema Judicial Oral con sesiones individuales en favor del menor Santiago Posso Rivera y sus progenitores, señores Carlos Alberto Posso Cuevas y Joyce Selene Rivera Patiño llevada a cabo por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado el día 16 y 18 de junio de 2021, logrando acuerdo el día 03 de julio de la anualidad cursante, suscribiéndose un documento denominado sesión virtual conjunta con acuerdo conciliatorio en el que las partes convinieron en lo esencial lo pertinente a la patria potestad, la custodia y cuidado personal, los alimentos del menor, régimen de visitas; inclusive los permisos para salida del país a favor del menor Santiago Posso Rivera de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

menor Santiago Posso Rivera y en tal virtud solicitaron fuera aprobado dictando sentencia anticipada.

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar los medios exceptivos que fueron propuestos como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales de validez.**

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o a representación por persona de apoyo; de igual forma, las partes se encuentran representadas por profesionales del derecho, respectivamente, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 390 y ss del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en los numerales 3,º 6º, y 7º del artículo 21 (factor funcional) y del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser padres del menor involucrado, como se verifica en el registro civil de nacimiento del NNA Santiago Posso Rivera, donde se encuentra el reconocimiento materno y paterno de los progenitores.

A la demanda se le dio el trámite verbal sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en los artículos 391 y 392 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los progenitores, señores Carlos Alberto Posso Cuevas y Joyce Selene Rivera Patiño a favor del menor Santiago Posso Rivera puede ser acogida, a fin de aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron en su favor en lo relacionado con a la patria potestad, la custodia y cuidado personal, los alimentos del menor, régimen de visitas; inclusive los permisos para salida del país.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

Es menester señalar ab initio que de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P., debe dictarse sentencia anticipada cuando las partes lo soliciten, o no exista prueba que practicar, norma que guarda asonancia con lo estatuido en el artículo 98 ejúsdem, que prescribe que al verificarse el allanamiento en forma eficaz debe dictarse sentencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

Como disposiciones medulares de la familia el artículo 44 de la Constitución Política, consagro el derecho prevalente de los niños, niñas y adolescentes, a tener una familia, a no ser separado de ella, al cuidado, al amor y demás derechos que garanticen su pleno desarrollo integral. Siendo obligación de la familia, la sociedad y el Estado garantizar el cumplimiento efectivo de tales derechos.

A su vez los artículos 9, 10 y 15 del Ley 1098 de 2006, “Código de la Infancia y la Adolescencia”, consagran garantías como la prevalencia de los derechos de los niños, la corresponsabilidad y el ejercicio de los derechos y responsabilidades para con los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 23 ibídem, establece al señalar lo relacionado con la custodia y cuidado personal señalo que: *“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres, en forma permanente y solidaria, asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional o a sus representantes legales”*

El artículo 24, ejusdem, prevé el derecho de alimentos de los menores, en el cual se indica que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación. Vestido, asistencia médica,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

recreación educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”

De otra parte el artículo 22 de la citada ley de la infancia, otorga a los niños el derecho a tener una familia y a crecer en su seno, siendo obligación del estado fomentar por todos los medios la estabilidad y el bienestar de la familia como célula fundamental de la sociedad, sin que un menor pueda apartarse de ella sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlo.

Igualmente el Código Civil en su artículo 253, establece que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal la crianza y educación de sus hijos.

Los derechos de los menores de edad por disposición constitucional tienen carácter prevalente, es así como el artículo 44 de la Constitución ha establecido la obligación, de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger a los niños, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, sobre la custodia compartida, en copiosa jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 384/18, señalo que:

“(…) Si bien en Colombia no existe una regulación integral sobre la figura de la custodia compartida como una institución del derecho de familia y de menores, lo cierto es que a partir del entendimiento sistemático de disposiciones constitucionales (art. 5, 42, 44 y 93 de la C.P.), legales (art.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

253 del Código Civil y arts. 8, 10, 14 y 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia) y convencionales (en especial, Convención sobre los Derechos de los Niños), es viable afirmar que los padres pueden suscribir acuerdos de custodia compartida en tanto les corresponde de consuno la obligación del cuidado personal, crianza y educación de los hijos comunes menores e impedidos. Tales acuerdos de custodia compartida, que deberían convertirse en la regla general, se constituyen en herramientas jurídicas civilizadas que en mejor medida garantizan los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y por tratarse de una conciliación se pueden suscribir fuera del proceso judicial previa aprobación del defensor de familia, o en el curso del trámite procesal bajo la dirección y vigilancia del operador judicial, quien debe propiciar el ambiente conciliatorio y exhortar a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos no emancipados e impedidos. De no ser posible la suscripción del acuerdo de custodia y cuidados personales compartidos, es el juez de familia quien en cada caso concreto, aplicando el principio pro infans, según revelen las pruebas y la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes de acuerdo con su edad y madurez, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulta más apropiado para los menores, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente.”

En torno al regimen de visitas, en sede de tutela la sentencia T-500/93, proferida por la guardiania Constitucional, preciso que:

“(…) El legislador, igualmente, previó un mecanismo que le permite al menor mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan: la reglamentación de visitas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para cada uno de sus padres.

Esto significa que las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al menor, sino que le permiten a cada uno de los padres, desarrollar y ejercer sus derechos, es decir, son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Por tanto, sólo a través de esta figura se logra mantener la unidad familiar, que la Constitución consagra como derecho fundamental de los niños. (..)”

Ahora bien, en materia de permisos para salir del país, citado código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 110, modificado por el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018 determina el trámite que se debe dar a la solicitud de permiso para salir del país de un menor ante el Defensor de Familia, en los casos en que carece el menor de representante legal, y establece que cuando la salida del menor o adolescente se vaya a hacer efectiva, el padre con el que viaje debe obtener previamente el permiso del padre con el que no viaja, debidamente autenticado y contentivo del destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país, todo esto con el fin último de protección en todos sus ámbitos al menor.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

Sentadas las anteriores premisas teóricas de la cuestión debatida, se procede al avaluar si la conciliación realizada a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho y suscrita por los señores Joyce Selene Rivera Patiño y Carlos Alberto Posso Cuevas se ajusta a derecho sustancial.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

Se aporta a la demanda copia auténtica del Registro Civil de nacimiento del menor Santiago Posso Rivera, expedido por la Notaría Doce del Círculo de Cali, documento que es demostrativo de la existencia del menor y el parentesco que la une a las partes en contienda, y las estipulaciones relacionadas con la patria potestad, la custodia y cuidado personal, los alimentos del menor, régimen de visitas; inclusive los permisos para salida del país, respecto del niño objeto de la Litis.

Sobre este tópico si bien el problema jurídico a resolver en esta providencia en principio se circunscribía fallar en derecho lo relacionado con la custodia y cuidado personal, los alimentos del menor, régimen de visitas; inclusive los permisos para salida del país, lo cierto es que atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso, fácil es concluir que sus pretensiones transmutaron a otros aspectos propios de la patria potestad, que sin lugar a dudas pueden ser objeto de aprobación por parte de este Juzgado, bajo la modalidad de sentencia anticipada, por cumplir con los presupuestos para ello.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

Dicho acuerdo suscrito a través de la Asistente Social con que cuenta ésta oficina judicial las partes concertaron, en lo esencial lo siguiente:

(...) **PATRIA POTESTAD.** *De manera conjunta y respetuosa ejercer todos los derechos de patria potestad que por ley nos complace sobre nuestro hijo, y, en consecuencia, teniendo como objetivo su bienestar, se ejercerá con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.*

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: *Se conviene que los padres tengan la custodia compartida, dejando claro que en el momento la ejercerá el padre del menor señor **CARLOS ALBERTO POSSO CUEVAS** en Colombia, quedando la posibilidad de que de acuerdo con el análisis de las partes y la manifestación del menor, pueda cambiar el progenitor que tenga la custodia del adolescente.*

El padre que ejerza la custodia personal del menor le brindará buen ejemplo, cuidado, atención y formación integral a su hijo y no podrá delegarla en terceros. En el evento que el otro la ejerza, lo hará bajo los mismos principios.

Ante circunstancias que revierten especial importancia frente al desarrollo y formación del hijo en común, como es la atención en salud, educación, principios, y formación, las decisiones serán tomadas en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

conjunto por padres en interés de las condiciones que pueden ofrecerles al menor.

CUOTA ALIMENTARIA: *la madre aportara para los alimentos de su hijo la suma de \$150.000 mensuales, los cuales serán consignados cada seis (06) meses al padre del menor señor **CARLOS ALBERTO POSSO CUEVAS** entre el 01 al 10 de julio de cada año y entre el 01 al 10 de enero del año siguiente. El valor del envío por la empresa WESTERN UNION de la cuota alimentaria de forma semestral será asumido por la señora **JOYCE SELENE**.*

Igualmente se acuerda entre las partes que la cuota alimentaria del menor SANTIAGO POSSO RIVERA a cargo de la madre se incrementara mes a mes a partir del año 2023, de acuerdo con el IPC

*Si la señora **JOYCE SELENE** llegara a conseguir un empleo formal, las partes pactaran la correspondiente cuota alimentaria de manera concertada de acuerdo con sus ingresos económicos.*

RÉGIMEN DE VISITAS: *Con el fin de compartir con el menor **SANTIAGO POSSO RIVERA** y teniendo en cuenta que la madre reside en el país de México en su capital, la señora **JOYCE SELENE** adelantará los trámites correspondientes para que su hijo pueda viajar a su lugar de residencia este fin de año, en compañía de sus abuelos maternos, previo permiso de salida del país firmado por las partes, donde se establecerá fecha de entrada y de salida al país de residencia de su progenitora.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

Posterior a esta visita de fin de año del 2021, el menor viajará donde su progenitora de común acuerdo con el padre, alternando los periodos de vacaciones, y asumiendo los gastos correspondientes a los tiquetes aéreos a ciudad de México. Los gastos que ocasionen estos periodos de descanso serán cubiertos por cada padre cuando esté con el menor.

*Con respecto a las salidas del país de **SANTIAGO**, los padres pactaran las correspondientes autorizaciones previas a los viajes, con el compromiso de regresarlo al país de origen en las fechas acordadas, a no ser que suceda algo de fuerza mayor casa que deberá ser informada oportunamente a la otra parte.*

Este consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visas, o cualquier otro requisito que exija las salidas.

PARÁGRAFO 1: En el ejercicio del régimen de visitas convenido, ambos padres actuaran de forma flexible y comprensiva acordando expresamente cualquier otra manera o estipulación que en este acuerdo no se encuentre prevista.

VESTUARIO: *La madre cuando así lo considere pertinente aportara vestuario a su hijo previo acuerdo con los gustos del adolescente. (...)*

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá íntegramente el mismo, aunque si bien lo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

concertado en relación a la patria potestad se prevé de pleno derecho por ministerio de ley, la aprobación del acuerdo en este punto también, determina como se dijo pues el mismo va en consonancia con lo señalado con el ordenamiento sustantivo civil.

Aunado a lo anterior, a la demanda se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón suficiente para aceptar el acuerdo como se dijo y hacer los demás ordenamientos que del caso se deduzcan.

Dicho lo anterior y al declararse terminado el presente proceso se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares por carecer de objeto.

Para finalizar, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

PRIMERO: Acoger íntegramente el acuerdo al que llegaron los señores CARLOS ALBERTO POSSO CUEVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.467.945 y JOYCE SELENE RIVERA PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.164.499, en favor del menor SANTIAGO POSSO RIVERA, identificada con NUIP No. 1107848402 e indicativo serial No. 41032126 de la Notaria 12 del Circulo de Cali, consistente en lo siguiente:

(...) **PATRIA POTESTAD.** De manera conjunta y respetuosa ejercer todos los derechos de patria potestad que por ley nos complace sobre nuestro hijo, y, en consecuencia, teniendo como objetivo su bienestar, se ejercerá con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Se conviene que los padres tengan la custodia compartida, dejando claro que en el momento la ejercerá el padre del menor señor **CARLOS ALBERTO POSSO CUEVAS** en Colombia, quedando la posibilidad de que de acuerdo con el análisis de las partes y la manifestación del menor, pueda cambiar el progenitor que tenga la custodia del adolescente.

El padre que ejerza la custodia personal del menor le brindará buen ejemplo, cuidado, atención y formación integral a su hijo y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

no podrá delegarla en terceros. En el evento que el otro la ejerza, lo hará bajo los mismos principios.

Ante circunstancias que revierten especial importancia frente al desarrollo y formación del hijo en común, como es la atención en salud, educación, principios, y formación, las decisiones serán tomadas en conjunto por padres en interés de las condiciones que pueden ofrecerles al menor.

CUOTA ALIMENTARIA: la madre aportara para los alimentos de su hijo la suma de \$150.000 mensuales, los cuales serán consignados cada seis (06) meses al padre del menor señor **CARLOS ALBERTO POSSO CUEVAS** entre el 01 al 10 de julio de cada año y entre el 01 al 10 de enero del año siguiente. El valor del envío por la empresa WESTERN UNION de la cuota alimentaria de forma semestral será asumido por la señora **JOYCE SELENE**.

Igualmente se acuerda entre las partes que la cuota alimentaria del menor SANTIAGO POSSO RIVERA a cargo de la madre se incrementara mes a mes a partir del año 2023, de acuerdo con el IPC

Si la señora **JOYCE SELENE** llegara a conseguir un empleo formal, las partes pactaran la correspondiente cuota alimentaria de manera concertada de acuerdo con sus ingresos económicos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

RÉGIMEN DE VISITAS: Con el fin de compartir con el menor **SANTIAGO POSSO RIVERA** y teniendo en cuenta que la madre reside en el país de México en su capital, la señora **JOYCE SELENE** adelantará los trámites correspondientes para que su hijo pueda viajar a su lugar de residencia este fin de año, en compañía de sus abuelos maternos, previo permiso de salida del país firmado por las partes, donde se establecerá fecha de entrada y de salida al país de residencia de su progenitora.

Posterior a esta visita de fin de año del 2021, el menor viajará donde su progenitora de común acuerdo con el padre, alternando los periodos de vacaciones, y asumiendo los gastos correspondientes a los tiquetes aéreos a ciudad de México. Los gastos que ocasionen estos periodos de descanso serán cubiertos por cada padre cuando esté con el menor.

Con respecto a las salidas del país de **SANTIAGO**, los padres pactaran las correspondientes autorizaciones previas a los viajes, con el compromiso de regresarlo al país de origen en las fechas acordadas, a no ser que suceda algo de fuerza mayor casa que deberá ser informada oportunamente a la otra parte.

Este consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visas, o cualquier otro requisito que exija las salidas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

PARÁGRAFO 1: En el ejercicio del régimen de visitas convenido, ambos padres actuarán de forma flexible y comprensiva acordando expresamente cualquier otra manera o estipulación que en este acuerdo no se encuentre prevista.

VESTUARIO: La madre cuando así lo considere pertinente aportará vestuario a su hijo previo acuerdo con los gustos del adolescente. (...)

SEGUNDO: Se ordena la incorporación de la intervención socio familiar que culminó con el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes, a favor del menor SANTIAGO POSSO RIVERA, involucrado en este trámite judicial.

TERCERO: No habrá condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares, conforme lo expuesto en precedencia. Líbrese por secretaría el oficio pertinente.

QUINTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

SEXTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE LAS ENTERE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. **119** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 de Julio de 2021**

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00526-00. Custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera, contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

Código de verificación:

**2ebf6f6d02be5b4aaa8cce51fa679a59b256653c908e712596e11941c4d
facd3**

Documento generado en 28/07/2021 08:35:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>